

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, paso el presente expediente en el día de hoy, por las siguientes razones, en primer lugar, la RAMA JUDICIAL no brindo computador para trabajar desde la casa, entonces me tocó adecuar el portátil personal y para ello saque de mi propio peculio dinero para mejorarlo; en segundo lugar, desde el año 2019 vengo presentado problemas de depresión y ansiedad, actualmente estoy siendo tratada por psicóloga de la Institución Samein y controlado por el medicamento "Sertalina". En tercer lugar, el tiempo que se requiere para las audiencias virtuales y las fallas masivas que ha presentado la plataforma ONE DRIVE. Lo anterior para lo que haya lugar, de antemano ofrezco mis disculpas a su señoría y a los usuarios.

Medellín, 11 de marzo de 2022

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00300 00
PROCESO:	VERBAL DE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE:	MARÍA MIREYA CAÑOLA VÉLEZ
DEMANDADO:	OMAR LEÓN ALZATE MAYA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.215
DECISIÓN:	DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. TIENE A DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. RECONOCE PERSONERÍA

1. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el incidente de nulidad impetrado por el señor OMAR LEÓN ALZATE MAYA, a través de apoderado judicial idóneo, argumentando que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio, por ende, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la C. Política) y la causal de nulidad generada por una indebida notificación (Art. 133–8 del C. G. del P.).

2. ANTECEDENTES

La señora MARÍA MIREYA CAÑOLA VÉLEZ, a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda de rescisión de contrato por lesión enorme en contra del señor OMAR LEÓN ALZATE MAYA; mediante auto fechado del 10 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, en consecuencia, se ordenó notificar y se fijó caución.

Posteriormente, el extremo activo gestionó la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en la Calle 51 47-34 de Medellín, pero la empresa postal INTER RAPIDÍSIMO certificó que la nomenclatura se encontraba errada o incompleta; por ende, se solicitó la autorización de cambio de dirección para efectos de la notificación; mediante auto del 21 de mayo de 2021 se accedió a lo solicitado.

Luego, en providencia del 22 de septiembre del mismo año, se ordenó tener en cuenta la notificación realizada en la Carrera 49 No. 40-86 del municipio de San Pedro de Los Milagros, desde el 29 de junio de 2021, dirección que corresponde a la empresa "COLANTA", lugar de trabajo del señor ALZATE MAYA.

La inconformidad del memorialista radica en que a finales de septiembre de 2021 el señor OMAR LEÓN ALZATE MAYA, a través de la página web de Consulta de Procesos Judiciales, tuvo conocimiento de la demanda en curso, en donde se percató que se había tenido en cuenta una notificación personal desde el 29 de junio de 2021, estando ya precluido el término para contestar el petitorio.

Manifiesta que el señor ALZATE MAYA no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, ni la normatividad establecida por el Código General del Proceso, es decir, ni electrónicamente, ni físicamente de forma personal y por aviso.

Además, advierte que el prohijado desconoce de los documentos que fueron allegado por el apoderado de la demandante para acreditar la supuesta notificación, ya que afirma que es imposible que el señor OMAR LEÓN haya sido notificado electrónicamente por cuanto a los documentos no fueron enviado al correo electrónico [león-lam1@hotmail.com](mailto:león-lam1@hotmail.com), como mensaje de datos.

Ahora bien, frente a la notificación personal regulada por el artículo 291 del Código General del Proceso, se manifiesta que el señor ALZATE MAYA no recibió la comunicación que refiere el citado precepto legal, ni en su dirección de residencia ubicada en la Calle 51 No. 47-34 de San Pedro de los Milagros (Ant.), ni en su lugar de trabajo, COLANTA con dirección Carrera 49 No. 40-86 del mismo municipio.

Por todo lo anterior, se desconocen los documentos que allegó el extremo activo para acreditar la supuesta notificación personal del auto admisorio, ni el demandado, ni los miembros de su familia recibieron la correspondencia; en el lugar de trabajo COLANTA tampoco fue recibida por el señor ALZATE MAYA, lugar donde laboran más de 2.000 personas diariamente. Resalta que la guía de entrega o prueba de entrega de la comunicación, fue recibida por una persona distinta al demandado, concluyendo que no tiene conocimiento del contenido de la demanda, sin poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con los artículos 29 de la Constitución Política, 42, numerales 4° y 5°, y 132 del Código General del Proceso, solicita oficiar a la empresa de servicio postal autorizada que haya realizada la guía de entrega y/o prueba de entrega, para que allegue la misma al expediente, y/o constate por medio del despacho en la página web de la citada empresa en rastreo del envío con el número de la guía.

Manifiesta que, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, no basta el envío de la comunicación y la constancia de entrega para que una persona se entienda notificada personalmente, por cuanto que la norma dispone en el numeral 5° que, si el demandado comparece al Juzgado se le pondrá en conocimiento la providencia y se procederá a notificarle personalmente, y bien es sabido que con la pandemia la atención presencial es excepcional, pero también que todas las personas pueden acceder a los despachos judiciales a través de sus correos institucionales, y el numeral 6° de la norma citada dispone que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (Art. 292 del C. G. del P.), documento que tampoco fue recibido por el demandado.

Expresa el recurrente que en auto del 22 de septiembre de 2021 se dispuso que el accionado quedó notificado personalmente de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual es una irregularidad procesal, porque ambos preceptos son independientes y no se pueden entremezclar o crear híbridos, toda vez que conllevaría a una ostensible violación al debido proceso, por cuanto ambas normatividades disponen requisitos y presupuestos distintos para que se entienda surtida la notificación del demandado, máxime que en ambas se prevén términos distintos para considerarse surtida la notificación al demandado.

Por otra parte, es de conocimiento del extremo activo que el demandado siempre ha vivido en San Pedro de Los Milagros (Ant.), por lo que no es entendible que la demanda hubiese sido radicada en la ciudad Medellín. Adicionalmente, el bien inmueble objeto de litigio se ubica en Sopetrán (Ant.), siendo el juez natural del

presente asunto el del municipio de Sopetrán, o el de San Pedro de los Milagros, por lo que no existe razón lógica para que este despacho sea el competente, ya que la dirección Calle 51 N°47-34 con resultado fallido, no corresponde a la ciudad de Medellín sino al municipio de San Pedro de Los Milagros.

Adicionalmente, expresa que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario del mensaje (C-420/20), y que los términos iniciaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por su parte, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que, en la comunicación para la notificación personal, se debe prevenir al demandante para que comparezca a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o dentro de los diez (10) días cuando deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del Juzgado, y si fuere en el exterior será de treinta (30) días. Si el demandado comparece se entiende notificado personalmente en la fecha que se le pone en conocimiento la providencia y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente; si por el contrario no comparece se le enviará la notificación por aviso.

Por todo lo anterior, expresa que los citados preceptos legales prevén tiempos y términos distintos para que se entienda surtida la notificación.

Para finalizar, expresa que quien demanda ha obrado de mala fe y su intención inequívoca es que el demandado no tuviese conocimiento de la existencia de la demanda al haber solicitado una medida cautelar que nunca se practicó y así esquivar su obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### 3. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

En Archivo digital N°2 se procedió a correr traslado secretarial. El apoderado judicial de la demandante indica que el demandado, desde que fue citado a la audiencia de conciliación extrajudicial, debía prever que se acercaba una demanda en su contra; dentro de los documentos que no se conoció el correo electrónico; que en la escritura pública de venta del inmueble objeto de litigio y en el acta de conciliación registra una dirección de la ciudad de Medellín, donde inicialmente fue enviada el acta de notificación, al ser devuelto el sobre, en el cual se acreditó que el destinatario no residía, solicitaron al despacho el cambio de dirección a la empresa de lácteos COLANTA, sucursal SAN PEDRO DE LOS MILAGROS con dirección

Calle 49 No. 40-86, donde fue remitida a través de la empresa postal INTER RAPIDÍSIMO, recibiendo la comunicación la secretaria de la empresa, señora GLORIA BEDOYA, de conformidad con el comprobante de entrega.

En relación, a la dirección que menciona en la localidad de SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, era de desconocimiento total, ya que realizó la diligencia de notificación personal en la dirección que se mencionada en la escritura pública y el acta de conciliación ante la Procuraduría; al no ser posible ubicar al citado, procedió a enviar la notificación a la dirección donde laboraba, dirección que fue confirmada por el mismo demandante en el escrito incidental.

Resalta que con la diligencia de notificación fueron enviadas copias de las todas las actuaciones procesales, demanda, anexos y del auto admisorio; que el demandado recibió la notificación en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, solicitó desestimar la nulidad procesal incoada.

#### 4. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 133-8 del Código General del Proceso que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“(…)*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Además, el artículo 134 siguiente indica que:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”* (Subrayado del Despacho).

Igualmente, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con vigencia desde el 4 de junio del presente año, expresa que:

*“...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.* (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, de los documentos aportados y argumentos presentados por el apoderado del demandado, se infiere que en la escritura pública obrante con el petitorio no se hace mención al municipio en donde se deben realizar las

notificaciones; de modo similar, en el acta de conciliación extrajudicial no se observan direcciones en donde se pueda notificar al convocado.

La parte interesada allegó prueba de que la dirección Calle 51 No. 47-34 corresponde al municipio de San Pedro de Los Milagros, Ant., exactamente al Edificio Zapata P.H., primer piso, apartamento (véase certificado de libertad y tradición, Archivo digital No. 1 C.2).

Frente a la notificación en el lugar de trabajo se tiene por no recibida, en atención a que bajo gravedad de juramento afirmó desconocer la providencia y a aportó prueba suficiente de que en caso de no anularse la notificación podría presentarse una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en sus expresiones de defensa técnica, impidiéndole el ejercicio de la contradicción frente a las pretensiones procesales formuladas en su contra.

En consecuencia, SE DECLARARÁ LA NULIDAD de todo lo actuado desde la providencia fechada del 21 de mayo de 2021, inclusive, por razón a que existe indebida notificación del señor OMAR LEÓN ZAPATA MAYA, en calidad de demandado y se le tendrá notificado por conducta concluyente, en la forma prevista por el artículo 301 del Código General del Proceso.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE:

1°.) DECRETAR LA NULIDAD por indebida notificación personal del auto admisorio al señor OMAR LEÓN ZAPATA MAYA, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.) DEJAR SIN VALOR lo actuado a partir del auto del 21 de mayo de 2021 del cuaderno principal, por medio del cual se autorizó como dirección para que el demandado recibiera notificaciones la Carrera 49 No. 40-86, del municipio de San Pedro de los Milagros, Antioquia, únicamente en lo relativo al trámite de dichas notificaciones.

3°.) TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor OMAR LEÓN ZAPATA MAYA del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias proferidas en este asunto. Conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, lo anterior, desde la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

4º.) RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO ALBERTO MONTOYA CARDONA, identificado con la C. C. No. y la T. P. No. 80.046 del C. S. de la J., para actuar en representación del señor ZAPATA MAYA, en los términos del poder conferido, y quien se ubica en el correo electrónico: [abogadomontoya02@gmail.com](mailto:abogadomontoya02@gmail.com)

En consecuencia, se insta a la secretaría del Despacho para que comparta el link del expediente al demandado y/o su apoderado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ